



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0107/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-1999-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por: Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S.A.; Wartsila Diesel International, S.R.L., Wartsila Diesel Northamerica; Wartsila Diesel of Finland; Stork Wartsila Diesel B.V.; Wartsila Diesel Development Company, Inc., en contra de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0107/13. Expediente No. TC-01-1999-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por: Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S.A.; Wartsila Diesel International, S.R.L., Wartsila Diesel Northamerica; Wartsila Diesel of Finland; Stork Wartsila Diesel B.V.; Wartsila Diesel Development Company, Inc., en contra de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

Las normas impugnadas por la presente acción directa en inconstitucionalidad son los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, que rezan del modo siguiente:

*Art. 534. El Juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.*

*Art. 589. La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal.*

**2. Pretensiones de las empresas accionantes**

**2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. Las accionantes fueron demandadas en pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por el señor George Anthony Simon. En el curso del proceso judicial suscitado por dicha demanda, las accionantes plantearon conclusiones incidentales relativas a la fianza *judicatum solvi*, excepción de incompetencia e inadmisibilidad. El tribunal apoderado, según se alega, amparándose, entre otras disposiciones, en los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, aplazó la decisión sobre dichos incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo.

**2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. Las accionantes aducen que los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo son contrarios y violatorios del principio constitucional de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonabilidad, que al momento de la introducción de la acción directa de inconstitucionalidad estaba consagrado en el artículo 8, inciso 5, y que en la Constitución vigente a partir de 2010, se recoge en el artículo 40, inciso 15, con el texto siguiente.

*Artículo 40, inciso 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas accionantes**

3.1. Las empresas accionantes fundamentan su pretensión de que se declare la nulidad, por inconstitucionalidad, de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, con los alegatos que se exponen a continuación:

3.1.1. Afirman que es un contrasentido que siendo la obligación de todo tribunal el examen de su propia competencia, se aboque a conocer e instruir un proceso determinado, para luego decidir su incompetencia; que un incidente de excepción de incompetencia por su naturaleza no es susceptible de ser acumulado con el fondo del asunto, aun cuando así lo establezca el legislador, pues se estaría forzando una cuestión de razonabilidad. Que igual situación se plantea con respecto a la solicitud de fianza *judicatum solvi* que, en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, es acumulado para ser fallado con el fondo, puesto que cuando son formuladas conclusiones sobre el fondo, el tribunal queda obligado a estatuir sobre el fondo mismo de la controversia, y será prácticamente imposible, si sucumbe el extranjero transeúnte al que se ha exigido dicha fianza, que responda por los daños que su acción ha generado. Afirman, asimismo, las accionantes, que *la aplicación de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, presentan una marcada incompatibilidad entre las consecuencias jurídicas que la Constitución y la Ley establecen para una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma situación de hecho y se desconoce las condiciones o supuestos que fija la Constitución; sus efectos contradicen principios constitucionales.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1.- Opinión del Procurador General de la República**

Mediante el oficio No. 1397, del diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Procurador General la República ha solicitado declarar la nulidad del recurso de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que como *en la especie, se trata de la nulidad por inconstitucionalidad de los Artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, es decir de un acto del Estado, propiamente legislativo del Congreso, resulta obvio que se trata de una acción en nulidad en la cual el Estado Dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado, para que proponga sus reparos y presente sus medios de defensa de la constitucionalidad de la ley impugnada.*

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Competencia**

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.

#### **6. Legitimación activa o calidad de la accionante**

6.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

6.2. En ese orden de ideas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, según se alega, en un proceso de demanda laboral en contra de las accionantes y frente a conclusiones incidentales propuestas por las mismas, decidió aplazar su solución para fallarlas conjuntamente con el fondo, amparándose dicho tribunal para tomar tal decisión, entre otros, en los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, por lo que es evidente que las accionantes ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de 1994. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que, en ese sentido y en un caso análogo, estableció el tribunal en su sentencia TC/0017/12, de fecha trece (13) de junio del dos mil doce (2012).

### **7. Sobre la petición de nulidad del recurso formulada por el Procurador General de la Republica**

7.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican el rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad, objeto de la presente sentencia, debemos referirnos a la petición de nulidad de dicha acción, formulada por el Procurador General de la República bajo el alegato de que el Estado dominicano no ha sido citado.

7.2. Al respecto, debe expresarse que en el momento en que fue incoada la acción, el 10 de noviembre de 1995, no se exigía la notificación de la acción de inconstitucionalidad al Estado. Igualmente la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), tampoco prevé la necesidad de citar al Estado dominicano, siendo únicamente obligatorio la notificación del escrito que contiene el recurso al Procurador General de la República y a la

Sentencia TC/0107/13. Expediente No. TC-01-1999-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por: Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S.A.; Wartsila Diesel International, S.R.L., Wartsila Diesel Northamerica; Wartsila Diesel of Finland; Stork Wartsila Diesel B.V.; Wartsila Diesel Development Company, Inc., en contra de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la que emana la ley o norma impugnada, sin que la falta de opinión de esta última, ni del dictamen del Procurador, tengan por efecto impedir la tramitación del recurso.

7.3. Asimismo, no impide el fallo de la acción directa de inconstitucionalidad la no comparecencia a la audiencia para conocer del recurso de la parte accionante, del Procurador General de la República y de la autoridad de la que emane la norma impugnada.

7.4. Finalmente, no deja de ser irrazonable la petición del Procurador General de la República, puesto que si consideraba que el Estado debía estar representado en el procedimiento que nos ocupa, que no es necesario, según se ha explicado, nada le impedía ostentar esa representación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No. 1486, de Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses: *Artículo 4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aun cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.*

### **8. Rechazo de la acción**

8.1. El núcleo de la argumentación de las accionantes para justificar la alegada violación de las normas impugnadas al principio de razonabilidad, que en la Constitución vigente al momento de ser introducido el recurso estaba previsto en el artículo 8.5, y que en la actual corresponde al artículo 40.15, recae en un supuesto contrasentido que dichas normas promueven, al permitir



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los tribunales laborales que acumulen, para ser fallados conjuntamente con el fondo, los pedimentos de inadmisibilidad, incompetencia y fijación de fianza *judicatum solvi* a los demandantes que son extranjeros transeúntes. Que ese contrasentido, según las accionantes, se pone en evidencia porque un tribunal no puede instruir un proceso del cual es incompetente y, en lo que respecta a la fianza *judicatum solvi*, si se acumula con el fondo habrá transcurrido todo el proceso sin la garantía necesaria que proteja al demandado de los daños y perjuicios.

8.2. En Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al principio de razonabilidad, y al respecto expresó que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. Expresó también en dicha sentencia que “el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana”: *El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia).*

8.3. El análisis de la razonabilidad de las normas impugnadas tendrá que decantarse por el test leve, ya que se puede constatar, *prima facie*, que la materia de reglamentación a la que se refieren las normas impugnadas entran dentro de las atribuciones constitucionales de la autoridad que las emitió. Además, con dichas normas no se afectan derechos fundamentales de sus destinatarios, y tampoco se perturba el derecho constitucional de acceso a la justicia ni el debido proceso.

8.4. Los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, que permiten al juez laboral aplazar la decisión sobre los incidentes y las excepciones de declinatoria para fallarlas conjuntamente con el fondo, han sido concebidos con la finalidad de conferir al proceso laboral cierta economía procesal, que es recomendable y legítimo perseguir en todo proceso judicial para promover su celeridad. En materia laboral es indiscutiblemente necesaria dicha celeridad, ya que generalmente las cuestiones involucradas en sus litigios están relacionadas con derechos fundamentales que la Constitución vincula con el derecho del trabajo.

8.5. Entonces, se pone de manifiesto que la finalidad de la impugnación es legítima, porque no está prohibida por la Constitución y está revestida de utilidad para la comunidad, que es uno de los elementos exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución para que una norma cumpla con el principio de razonabilidad. Se puede afirmar que la materialización de esa útil finalidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exhibe, en la materia del proceso judicial laboral, un carácter de necesidad imperativa en razón, repetimos, del involucramiento en sus litigios de cuestiones relacionadas con el derecho fundamental del trabajo, que reclaman, por su propia naturaleza, celeridad en su resolución.

8.6. No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial laboral, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso. Y no genera dicha norma el contrasentido que alegan las accionantes, puesto que en caso de acumulación, el juez incompetente no tendrá impedimento legal alguno en declararlo, aún se hayan producido conclusiones al fondo, y en sentido inverso, si es competente, podrá, con la celeridad perseguida por las normas impugnadas, decidir el litigio de que está apoderado.

8.7. El análisis de la cuestión de la fianza *judicatum solvi* no lo realizaremos desde la óptica de su naturaleza inconstitucional conforme a su confrontación con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución, sino exclusivamente enmarcado dentro del Código de Trabajo, al cual pertenecen las normas impugnadas.

8.8. El Principio IV del Código de Trabajo establece que las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial y rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. A su vez, el principio VII prohíbe *cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador.*

8.9. A la luz de dichos textos, es indudable que la exigencia al demandante extranjero transeúnte, en cualquier proceso judicial laboral, del depósito de la fianza *judicatum solvi*, debe ser rechazada por el juez que debe cumplir con la obligación de impedir cualquier discriminación en los términos del referido Principio IV del Código de Trabajo.

8.10. Se puede concluir, en consecuencia, que no se erige como un contrasentido ni constituye violación alguna al debido proceso, el hecho de que frente a una petición de fianza *judicatum solvi* en un proceso judicial laboral, en aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, se acumule dicha petición para fallarla con el fondo, cuando se sabe de antemano cuál es la respuesta que debe dársele a tal petición, formulada muchas veces con la finalidad de producir retardos en los procesos, que es precisamente lo que buscan conjurar las normas impugnadas.

8.11. Del análisis de la relación medio-fin que propone el test leve de razonabilidad, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que las disposiciones de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo son medios adecuados para la finalidad perseguida, y puede decirse que de su aplicación no se deduce menoscabo a ninguna de las garantías del debido proceso, ni al derecho de acceso a la justicia, ni comportan, en definitiva, violación a derecho fundamental alguno.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S.A.; Wartsila Diesel International, S.R.L., Wartsila Diesel Northamerica; Wartsila Diesel of Finland; Stork Wartsila Diesel B.V.; Wartsila Diesel Development Company, Inc., en contra de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S.A.; Wartsila Diesel International, S.R.L., Wartsila Diesel Northamerica; Wartsila Diesel of Finland; Stork Wartsila Diesel B.V.; Wartsila Diesel Development Company, Inc., en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil (2000), contra los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Wartsila Diesel, Inc.; Wartsila Diesel Dominicana, S.A.; Wartsila Diesel International, S.R.L., Wartsila Diesel Northamerica; Wartsila Diesel of Finland; Stork Wartsila Diesel B.V.;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wartsila Diesel Development Company, Inc., así como también a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**